



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00210-2023-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 29 de noviembre de 2023

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la señora **FLOR HAYDEE HOYOS MENDOZA**, identificada con DNI N° 19193379, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00028906-2023 de fecha 27.04.2023, contra la Resolución Directoral N° 00995-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.04.2023, que la sancionó con una multa de 0.530 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y con el decomiso¹ del recurso hidrobiológico bonito (1.78 t.), al no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente PAS-00000923-2021.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 11.03.2021 encontrándose en el Puesto de Control Único SUNAT Motupe, ubicada en el distrito de Lagunas, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción levantaron las Actas de Fiscalización Vehículos N° 14-AFIV-001400 y N° 14-AFIV-001415, en virtud de los siguientes hechos constatados: *“(…) durante la intervención realizada por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, en operativo conjunto con la PNP unidad desconcentrada de protección de medio ambiente – Lambayeque y la división de control operativo de la Aduana de Chiclayo; se intervino a la cámara isotérmica de placa M5X - 713, la cual era conducida por el señor Vizcaya Joel Javier con Cédula de Identidad V 15-426-519 y ante quien nos presentamos, solicitándole los documentos que acrediten lo transportado en dicho vehículo, presentándonos la Guía de Remisión Remitente 003-N°000438 con RUCN° 10191933791 de razón social HOYOS MENDOZA FLOR HAYDEE, donde solo consigna punto de partida el terminal Santa Rosa con fecha 11/03/2021 y punto de llegada el terminal Pacasmayo; solicitándole la apertura del vehículo, constatándose en su interior que transportaba el recurso hidrobiológico bonito (sarda chiliensis chiliensis) en una cantidad de 1,780 Kg, equivalentes a 89 cubetas plásticas sanitarias, además de solicitarle el “Formato de Reporte de Calas y*

¹ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 00995-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.04.2023, dispuso tener por cumplida la sanción de decomiso.



Desembarque del recurso bonito (sarda chiliensis chiliensis)”, tal como lo exige la R.D. N° 00001-2021-PRODUCE/DGSFS-PA y documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del mencionado recurso (Acta de Fiscalización Desembarque) que acredite que el mencionado recurso proviene de una actividad de fiscalización durante su desembarque, tal como lo establece la R.M. N° 00463-2020-PRODUCE; manifestándonos que no contaba con dichos documentos y en la Guía de Remisión Remitente presentada no estaba consignado el recurso hidrobiológico bonito transportado. Ante los hechos constatados se le comunicó al representante el levantamiento de las presentes Actas de Fiscalización, por no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización y que se aplicará la medida correctiva del decomiso total del recurso bonito (1,780 Kg) encontrado. Documento de referencia: Acta de Decomiso N° 14-ACTG-002602.

- 1.2 Por medio de la Notificación de Imputación de Cargos N° 00002687-2022-PRODUCE/DSF-PA recibida en fecha 13.06.2022², se le comunicó a la recurrente el inicio del procedimiento administrativo sancionador materia de análisis, imputándosele la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00467-2022-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY de fecha 02.08.2022³, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Por medio de los escritos con Registro N° 00056752-2022 de fecha 23.08.2022, N° 00074309-2022 de fecha 26.10.2022, N° 00000653-2023 de fecha 04.01.2023 y N° 00009585-2023 de fecha 09.02.2023, la recurrente solicita acogerse al beneficio de Pago con Descuento por Reconocimiento de Responsabilidad establecido en el numeral 41.1 del artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y modificatorias, en adelante el REFSPA, reconociendo su responsabilidad por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP y adjuntando los comprobantes de pago por lo depósitos efectuados cuya sumatoria es de S/. 1,070.00.
- 1.5 Mediante la Resolución Directoral N° 00995-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.04.2023⁴, se sancionó a la recurrente imponiéndole la sanción indicada en la parte de Vistos, por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 Con escrito de registro 00028906-2023 de fecha 27.04.2023, la recurrente, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral mencionada en el párrafo anterior.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente alega que con fecha 22.08.2022 presentó su solicitud de Reconocimiento de la comisión de la infracción imputada y el acogimiento al

² Documento puesto en conocimiento de la recurrente mediante Acta de Notificación y Aviso N° 035137.

³ Notificado el día 17.08.2022, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00003960-2022-PRODUCE/DS-PA.

⁴ Notificada el 14.04.2023 por medio de la Cédula de Notificación Personal N° 00001975-2023-PRODUCE/DS-PA.



Beneficio de Pagos con Descuento regulado por el artículo 41° del REFSPA, para lo cual adjunto el comprobante del depósito efectuado en la cuenta del Ministerio de la Producción por un monto de S/ 319.68 y el pago fraccionado en seis (06) cuotas de S/. 150.00. Bajo ese alcance indica que en las fechas 23.09.2022, 25.10.2022, 25.11.2022, 02.01.2023 y 06.02.2023, consignó pagos de S/ 150 en la cuenta del Ministerio de la Producción y que mediante la Carta N° 00000260-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.03.2023 se le otorgó cinco (05) días hábiles a fin de que cumpla con realizar el depósito del saldo de la multa reducida al 50% ascendente a S/. 241.75, bajo apercibimiento de declararse improcedente la solicitud de acogimiento al beneficio de pago con descuento. Sobre la particular señala que el 22.03.2023 efectuó el depósito en la cuenta del Ministerio de la Producción consignando el pago de S/ 241.75, sin embargo, aclara que éste fue realizado por el señor Victoriano Llagas Liza identificado con DNI N° 16599137, en calidad de su representante. Asimismo, indica que por un descuido no puso a conocimiento de la Administración el pago efectuado.

- 2.2 Asimismo, arguye que su solicitud para acogerse al beneficio de Pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad fue presentada dentro del plazo establecido por Ley; por tanto, solicita que se declare fundado el recurso impugnatorio y se deje sin efecto la sanción impuesta, así como que se tenga por cancelada la totalidad de la multa y que se le extorne el pago efectuado en exceso.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 00995-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.04.2023.

IV. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

El Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00995-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.04.2023, ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto administrativo mencionado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221°⁵ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, el TUO de la LPAG, por lo que corresponde admitirlo a trámite.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca⁶ (en adelante la LGP), establece que: *“Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde*

⁵ Artículo 218°. - Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221°. -Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°.

⁶ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.



- a) El artículo 41° del REFSPA regula el “Pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad”, señalando lo siguiente:

“Artículo 41°. - Pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad

41.1 El administrado puede acogerse al beneficio del pago con descuento siempre que reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito, para lo cual debe adjuntar además el comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional, según corresponda.

41.2 En el supuesto señalado en el párrafo anterior, la sanción aplicable se reduce a la mitad.

41.3 Cuando el administrado se presente ante la Administración por propia voluntad a declarar la ocurrencia de una supuesta infracción, la Administración debe dejar constancia de su declaración por escrito así como de su voluntad de aceptar la sanción que corresponda en el procedimiento administrativo sancionador a que hubiere lugar, posteriormente al momento de resolver, el órgano sancionador considera la declaración realizada por el administrado y reconoce los atenuantes que correspondan.

41.4 Para el cálculo del monto a pagar se toma en cuenta la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al momento de efectuar el depósito.

41.5 En caso que el monto calculado fuese inferior al que corresponda pagar se notifica al infractor para que deposite el saldo en un plazo de cinco (5) días hábiles, caso contrario, se declara improcedente la solicitud, procediéndose a expedir la resolución directoral de sanción por el monto total de la multa que corresponda pagar al infractor. Si el monto calculado de la multa fuese mayor al que corresponda pagar se dispone en la resolución que declare procedente el acogimiento, la devolución del importe pagado en exceso”.

- b) Sobre el particular, se indica que a fojas 59 del expediente obra el escrito con Registro N° 00056752-2022 de fecha 23.08.2022, documento mediante el cual la recurrente reconoce la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP y solicita acogerse al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad regulado por el artículo 41° del REFSPA, adjuntando para ello un comprobante de pago de S/ 319.68. Asimismo, solicita pagar el monto restante de la multa en seis (06) cuotas de S/. 150.00.
- c) Con el escrito con Registro N° 00074309-2022 de fecha 26.10.2022, documento obrante a fojas 49 del expediente, la recurrente comunica el pago de S/150.00.
- d) Asimismo, mediante el escrito con Registro N° 00000653-2023 de fecha 04.01.2023, documento obrante a fojas 39 del expediente, la recurrente comunica el pago por el monto de S/. 150.00.
- e) En esa misma línea, el día 09.02.2023 la recurrente presenta el escrito con Registro N° 00009585-2023, comunicando el pago de S/150.00 (fojas 34).
- f) En virtud de los pagos efectuados, el 13.03.2023 la Dirección de Sanciones – PA emite la Carta N° 00000260-2023-PRODUCE/DS-PA⁷, mediante la cual comunica

⁷ Notificada el 17.03.2023 mediante Acta de Notificación y Aviso N° 011904.



a la recurrente que mediante los escritos con Registro N°s 00056752-2022, 00074309-2022, 00000653-2023 y 00009585-2023, se evidencia que ha consignado un monto total de S/. 1,070.00, por lo que al aplicarse el acogimiento al artículo 41° del REFSPA existía un saldo pendiente de pago de S/. 241.75. En ese sentido, le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles con la finalidad de que proceda a efectuar el depósito del pago requerido cumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 41.1 del artículo 41° del REFSPA, bajo apercibimiento de declarar improcedente la solicitud presentada.

- g) Posterior a ello, la recurrente presenta el escrito con Registro N° 00022826-2023 de fecha 10.04.2023, la mediante el cual comunica el pago de S/150.00.
- h) Luego de evaluados los actuados en el expediente, el órgano sancionador emite la Resolución Directoral N° 00995-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.04.2023, determinando la responsabilidad de la recurrente, sancionándola con una multa 0.530 UIT y con el decomiso del recurso hidrobiológico bonito ascendente a 1.78 t., al no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° RLGP. Además, declaró improcedente la solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad establecida en el numeral 41.1 del artículo 41° del REFSPA, presentado por la recurrente.
- i) De la revisión del acto administrativo recurrido, se observa que en las páginas 6 y 7 del mismo se han desarrollado las razones por los cuales el órgano sancionador determinó la improcedencia de la solicitud de acogimiento presentada por la recurrente respecto del beneficio establecido en el artículo 41° del REFSPA, indicando que ésta incumplió con los requisitos establecidos por la norma.
- j) Con relación a lo señalado en el párrafo precedente, resulta pertinente señalar que el artículo 67° del TUO de la LPAG prescribe en los numerales 2 y 3 que, constituyen deberes generales de los administrados en el procedimiento: “*Prestar su colaboración para el pertinente esclarecimiento de los hechos*”, así como, “*Proporcionar a la autoridad cualquier información dirigida a identificar a otros administrados no comparecientes con interés legítimo en el procedimiento*”.
- k) En esa línea, es de indicar que el numeral 68.1 del artículo 68° del TUO de la LPAG sostiene que los administrados están facultados para proporcionar a las entidades la información y documentos vinculados a sus peticiones o reclamos que estimen necesarios para obtener el pronunciamiento.
- l) Concordante con lo antes mencionado, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE⁸ establece que: “**El administrado acredita el pago de cada cuota del fraccionamiento, o el pago de la deuda del aplazamiento, según corresponda, mediante escrito presentado ante la Oficina de Tesorería de la Oficina General de Administración del Ministerio de la Producción, dentro del plazo máximo de cinco (5) días calendario contado a partir de la fecha de pago. La Oficina de Tesorería comunica diariamente a la Oficina de Ejecución Coactiva de la Oficina General de Administración y a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, los pagos efectuados por los administrados (...)**”. (El resaltado y subrayado es nuestro)

⁸ Diario Oficial El Peruano el 27.05.2022.



- m) Bajo ese alcance, es importante señalar que las normas citadas cumplen con lo dispuesto en el artículo 109^o de la Constitución Política del Perú; por tanto, siendo la administrada una persona natural dedicada a la actividad pesquera, es conocedora de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, ello acarrea el deber de obrar con la diligencia debida que implica desempeñar actividades en el sector pesquero con atención, prudencia y cuidado, con la finalidad de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de una conducta pasible de ser sancionada, pues el artículo 79° de la LGP prescribe que toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.
- n) En el caso materia de análisis conforme se ha detallado en líneas anteriores, la Administración requirió a la recurrente el pago del saldo remanente de la sanción de multa bajo el alcance del beneficio de pago con descuento regulado en el artículo 41° del REFSPA mediante la Carta N° 00000260-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.03.2023 y pese a ello ésta no cumplió con consignar el remanente de pago (S/. 241.75) requerido para acceder al beneficio solicitado.
- o) Sin embargo, en el recurso de apelación presentado, la recurrente arguye que sí consignó el saldo de pago requerido, pero que dicha operación fue realizada por el señor **Victoriano Llagas Liza** en su representación.
- p) Al respecto es pertinente recalcar que, de acuerdo al marco normativo precitado, la recurrente tenía el deber de comunicar a la administración que el pago efectuado por dicha persona correspondía específicamente al pago requerido el marco de la solicitud presentada para acogerse al beneficio regulado por el artículo 41° del REFSPA.
- q) De lo expuesto se desprende que la recurrente tuvo la oportunidad para acogerse al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad establecido en el artículo 41° del REFSPA hasta antes de la emisión y notificación de la Resolución Directoral N° 00995-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.04.2023; sin embargo, como ha reconocido expresamente en el recurso impugnativo presentado, incumplió con comunicar al Ministerio de la Producción el remanente del pago que le fuera requerido mediante la Carta N° 00000260-2023-PRODUCE/DS-PA por falta de diligencia, acarreado la improcedencia de su solicitud de acogimiento al beneficio solicitado. En consecuencia, los argumentos de apelación esgrimidos por la recurrente carecen de sustento.
- r) En cuanto al extorno del presunto pago en exceso invocado por la recurrente, se precisa que de acuerdo a lo dispuesto por el literal g) del artículo 50° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y sus modificatorias, la Oficina de Tesorería es la encargada de: *“Efectuar el registro y control de los pagos en el marco de sus competencias, de multas impuestas por la autoridad administrativa competente, en el ejercicio de su potestad sancionadora”*; por consiguiente, el Consejo de Apelación de Sanciones no resulta competente para atender la solicitud efectuada.
- s) Finalmente, cabe precisar que la Resolución Directoral N° 00995-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.04.2023 ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como los Principios establecidos

⁹ *“Ley La leyes obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.”*



en el artículo 248° del TUO de la LPAG, ello sin perjuicio que en el desarrollo del procedimiento administrativo se han respetado todos los derechos y garantías de la recurrente, al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su defensa.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP;

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial N° 327-2019-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 035-2023-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 21.11.2023, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. –DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **FLOR HAYDEE HOYOS MENDOZA**, contra la Resolución Directoral N° 00995-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.04.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2º. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura para los fines correspondientes, previa notificación a la **recurrente** conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

JEAN PIERRE ANDRÉ MOLINA DIMITRIJEVICH
Presidente (s)
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

